

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	29/04/2026 10:10	Fecha/hora resolución	29/04/2026 10:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000739
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000095-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para el Suministro de Gases Medicinales e Industriales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000754	07/04/2026 19:24	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000752	07/04/2026 17:11	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000737	31/03/2026 11:05	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 805202600000477 de las veintidós horas con treinta y siete minutos del ocho de abril del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa TRIGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

1). Sobre la acreditación de condiciones de almacenamiento. Criterio de la División:

Observa este órgano contralor que la recurrente ha planteado un recurso que resulta confuso en su exposición, no obstante, para la correcta atención del mismo se ha procedido a dividir los argumentos en temas que considera son sus argumentos.

Se tiene entonces, que la manifiesta la recurrente que el pliego de condiciones en su página 18 apartado 16) y página 19 apartado 17), respectivamente, hacen referencia a la *"Logística de la Ejecución del Convenio Marco ofrecida"*, en la cual se establece que, el oferente debe aportar en su oferta una declaración jurada firmada por el representante legal, en la que explique detalladamente la forma en la que, de resultar adjudicado, podría hacerle frente a todos los elementos incluidos en el pliego, por separado para cada una de las regiones en las que está participando, la cual entre otras cosas debe incluir: la capacidad de almacenamiento de oxígeno líquido, la cantidad y ubicación de plantas de producción, la capacidad de almacenamiento de cilindros de gases medicinales e industriales, la cantidad de vehículos con los que cuenta la empresa tanto para el suministro de envasados como criogénicos y cualquier otro elemento que la empresa considere relevante con el que contarían para el cumplimiento de la región a ofertar. Además el oferente deberá dar una *"Garantía Disponibilidad de Producto"* ofertado y tener capacidad de respuesta ante alguna eventual contingencia, lo antes indicado mediante una declaración jurada firmada por el representante legal.

Considera la objetante que las cláusulas referidas supra, regulan de manera insuficiente y riesgosa aspectos trascendentales de la contratación, como lo son el garantizar a la Administración la idoneidad del oferente. Argumenta la recurrente que, ella considera que la forma de cumplir cabalmente con el requisito que se busca con las cláusulas indicadas supra, sería mediante una certificación suscrita tanto por la regencia química como por la regencia farmacéutica, y que se complementa con respaldos fotográficos de las instalaciones y una visita a los eventuales oferentes, certificación en la que se detalle el almacenamiento del oferente, tanto de oxígeno líquido medicinal como de cilindros de gases medicinales e industriales que conforman la contratación.

En este sentido, solicita la recurrente, que se modifiquen las cláusulas objetadas, sustituyendo la declaración jurada, por una certificación formal de capacidad instalada, debidamente suscrita por la regencia química y la regencia farmacéutica de la empresa oferente, en la cual se demuestre el cumplimiento de la capacidad mínima requerida.

Por su parte **la Administración** en su respuesta a la audiencia que le fue otorgada, indicó que al verificar el estado de los dos apartados del pliego de condiciones que la objetante recurre, concluye que: con respecto al **"16- Logística de la Ejecución del Convenio Marco ofrecida"**, dicho apartado no ha sufrido modificaciones desde la primera versión del pliego publicada, por lo que dicho punto se encuentra consolidado. Con respecto al apartado **"17- Garantía Disponibilidad del Producto"**, si bien se modificaron algunas proyecciones de consumo para ciertos gases, lo que la objetante recurre es el método de acreditación establecido por la Administración (la declaración jurada), la cual se encontraba desde la primera versión del pliego de condiciones y la misma no se ha modificado, por lo que la acreditación por esta vía ya se encuentra consolidada.

Esta **Contraloría General de la República** considera que, con respecto a la presente objeción argumentada se configura el instituto de la preclusión, toda vez que el pliego actual y el de la segunda ronda de objeciones no ha sufrido modificación alguna en cuanto a este apartado y se mantiene incólume. Así las cosas tal y como se indicó antes, el pliego anterior (segunda ronda) no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto a lo objetado por la recurrente.

En la anterior versión del pliego de condiciones (segunda ronda) se indicó lo siguiente: *"16- Logística de la Ejecución del Convenio Marco ofrecida./ El oferente debe aportar en su oferta una Declaración Jurada firmada por el representante legal, en la que explique detalladamente la forma en la que, de resultar adjudicado, podría hacerles frente a todos los elementos incluidos en el pliego, por separado para cada una de las*

regiones en las que está participando, la cual entre otras cosas debe incluir: • Capacidad de Almacenamiento de Oxígeno Líquido. • Cantidad y ubicación de Plantas de Producción. • Capacidad de Almacenamiento de cilindros de Gases Medicinales e Industriales. • Cantidad de vehículos con los que cuenta la empresa tanto para el suministro de envasados como criogénicos.” • Y cualquier otro elemento que la empresa considere relevante con el que contarían para el cumplimiento de la región a ofertar./ 17- Garantía Disponibilidad de Producto./ El oferente deberá garantizar la disponibilidad del producto ofertado y la capacidad de respuesta ante alguna eventual contingencia, por lo que, deberá presentar en la oferta una Declaración Jurada firmada por el representante legal, en la que se compromete en caso de resultar adjudicado, a mantener un inventario equivalente de al menos 30 días naturales de almacenamiento instalado con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s), durante toda la vigencia del contrato y contemplando sus posibles prórrogas; para tales efectos, a continuación se presenta una tabla con las proyecciones mensuales de consumo por región:”, y en el actual pliego se indica lo mismo, es decir, que la anterior versión del pliego y la actual han permanecido en esencia invariables, si bien la cláusula fue modificada, no lo fue en cuanto a lo solicitado por la recurrente específicamente en su recurso, por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado en cuanto a este apartado.

Al respecto de la preclusión esta Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00262-2025 de las 11 horas con 11 minutos, del 13 de febrero del 2025, en lo atinente resolvió:

“Partiendo de lo anterior, debe verse que la primera versión del pliego de condiciones contempló la siguiente indicación: “3.1.2.4 Pruebas de laboratorio acreditado por el ente acreditado por ECA lo siguiente: [...] Tela respirable malla DNB118 o equivalente.” Es decir, que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en las rondas anteriores de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.”

Asimismo, sobre los temas citados de forma genérica por la recurrente y los relacionados con éstos, a saber:

Modificaciones a las cláusulas 16 y 17 del pliego de condiciones,
Eliminación de declaración jurada como único medio de acreditación de la capacidad instalada,
Incorporación de una obligación a los oferentes para que presenten una certificación formal de capacidad instalada, que como contenido mínimo requiera: capacidad de almacenamiento de oxígeno líquido medicinal, de capacidad de almacenamiento de cilindros de gases medicinales e industriales, de que la capacidad certificada sea exclusivamente en Costa Rica, la certificación debe encontrarse suscrita por la regencia química y la regencia farmacéutica del oferente,
De establecer la obligación de que la certificación de capacidad instalada se acompañe de respaldo fotográfico de las instalaciones,
De regulación expresa de la capacidad de producción nacional,
De incluir como requisito que el oferente acredite la existencia de al menos una planta de producción de oxígeno líquido en Costa Rica,
De aplicar uniformemente visitas de verificación,
De establecer la visita a las instalaciones de los eventuales oferentes como condición invariable del pliego de condiciones.

Todas ellas considera éste **órgano contralor** se encuentran precluidas y por ende deben ser **rechazadas de plano**. Así pues en caso de que la objetante hubiese estado disconforme con ellas, lo procedente debió ser objetarlas en rondas anteriores, ahora en cuanto a estos temas el pliego se ha consolidado y no es este el momento procedimental oportuno para variarlas. En ese sentido, si la recurrente quería que el pliego fuese más riguroso, debió traer tales argumentos en el momento procesal oportuno.

2) Sobre la garantía de capacidad instalada en Costa Rica. Criterio de la División: Indica la objetante que, en cuanto a la garantía de capacidad instalada en Costa Rica, existe un vacío en la regulación en cuanto a la disponibilidad del producto, ya que se omite establecer que la capacidad de almacenamiento del oferente debe ubicarse en Costa Rica. Estima que no puede quedar a interpretación de los oferentes si dicha capacidad puede acreditarse dentro o fuera del país, porque esta situación tornaría ineficiente el requisito de acreditar la capacidad instalada, cuyo propósito es asegurar la disponibilidad inmediata del suministro de gases medicinales e industriales para una cantidad considerable de centros médicos.

Ahora bien, este **órgano contralor** considera que la recurrente plantea un segundo punto del recurso donde se realizan comentarios sobre la capacidad instalada y ataca a otras empresas dentro del proceso licitatorio, sin embargo debe tener presente la recurrente que por medio del recurso de objeción no es posible atacar a otras empresas o potenciales oferentes.

Además, no es de recibo que la recurrente pretenda indicarle a la Administración, lo que ésta deba consignar en el pliego de condiciones, toda vez que no está facultada para ello, salvo que demuestre que se limita la participación de manera injustificada, o bien que lo regulado en el pliego es desproporcionado, irracional, etc.

Asimismo toda la construcción y referencias que realiza la recurrente respecto de otras licitaciones, buscando atacar o desvirtuar a otro posible oferente, no son materia propia de un recurso de objeción y deben por ende **rechazarse de plano**.

De igual manera, con respecto a las manifestaciones que realiza la recurrente relativas a que se requiere de un pliego de condiciones más riguroso, ésta no logra demostrar con prueba técnica e idónea, fidedigna e indubitable, el porqué el pliego como tal sea insuficiente, el hecho de

que en otras contrataciones la Administración haya llevado a cabo procesos licitatorios de una u otra manera, no implica que necesariamente deba hacerse según lo proponga la recurrente. Por tanto **se rechaza de plano el** recurso en cuanto a este apartado.

3) Sobre la desigualdad en la verificación de respuesta de oferentes a visitas a las instalaciones. Indica la objetante que ella y otro oferente, respondieron la solicitud de la Administración referida a "Factibilidad de Mercado", además manifiesta que, se consultaba si la empresa contaba con la anuencia para que la Comisión encargada del Convenio Marco pudiese realizar una visita a las instalaciones con el fin de conocer detalles como métodos de producción y suministro de gases, capacidades instaladas, entre otros. Considera la recurrente que esto configura una afectación al principio de igualdad de trato entre los oferentes, ya que no todos fueron sometidos a un proceso de verificación material de sus condiciones operativas.

Indica la **CCSS** que rechaza categóricamente la afirmación de que se están generando ventajas indebidas en la valoración de las ofertas, primero porque en este procedimiento de compra ni siquiera se han presentado ofertas, por ende, es completamente falsa la indicación del objetante, pero además, porque la CCSS ha sido sumamente responsable y transparente con el trato brindado a todos los potenciales oferentes, sin otorgar ningún tipo de trato preferencial a ninguno, ya que desde el inicio de este procedimiento y por el interés público, la premisa siempre ha sido y será solventar las necesidades de gases medicinales e industriales mediante un único procedimiento de compra con los mismos estándares de calidad para todas las regiones del país, evitando que un mismo oferente brinde distintos precios y condiciones a centros médicos que formen parte de una misma zona y no como lo quiere hacer ver el objetante con favoritismos para ninguna empresa.

Estima que el estudio de mercado efectivamente se adjuntó un formulario para que los potenciales oferentes que lo completaran indicaran de manera voluntaria si contaban con disposición para que la Comisión encargada del Convenio Marco pudiera realizar una visita en sus instalaciones.

Considera ésta **Contraloría General de la República** que la objetante plantea temas que considera implican una desigualdad de trato, sin embargo no está debatiendo ninguna cláusula en particular, en el sentido de que haya o exista una limitación a la participación. En ese sentido debe la recurrente tener clara la naturaleza jurídica del recurso de objeción, el cual está regulado como el mecanismo procesal para remover cláusulas que limitan la participación injustificadamente, o que sean desproporcionadas, entre otras. No obstante la recurrente lo que trae son alegatos en contra de otros potenciales oferentes, así las cosas, en caso de considerar que se han dado desigualdades de trato, existen otras vías procesales jurídicamente hablando para ello, las cuales no son el recurso de objeción. Por tanto se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este apartado.

4) Sobre el certificado de buenas prácticas de manufactura. Manifiesta la recurrente que considera necesario hacer ver a la Administración que no resulta procedente la omisión del requerimiento del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a los oferentes emitido por el Ministerio de Salud, en el contexto de un objeto contractual que requiere el suministro de gases medicinales.

La recurrente solicita, incorporar en la tabla 7. de requisitos de admisibilidad en el pliego de condiciones la siguiente cláusula:

"El oferente deberá aportar el Certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA "FABRICACIÓN DE OXIGENO MEDICINAL PARA CONSUMO HUMANO DEL TIPO GAS Y LÍQUIDO" EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA que acredite que el oferente cuenta con una planta productora en territorio nacional, dicho certificado debe acreditar que el oxígeno medicinal se fabrica en Costa Rica, con la finalidad de verificar la capacidad resolutive que tiene el oferente en caso de emergencia, desastre o caso fortuito."

Por su parte la **CCSS** indicó que, conforme a la normativa sanitaria vigente en Costa Rica, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) constituye un requisito obligatorio previo para la autorización y operación de las empresas productoras y/o envasadoras de gases medicinales, para poder obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) de un establecimiento productor o envasador de gases medicinales, el Ministerio de Salud exige de forma indispensable la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, como parte del proceso de evaluación y fiscalización sanitaria. Para la inscripción y mantenimiento del registro sanitario de los gases medicinales, el Ministerio de Salud exige igualmente la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, conforme lo establecido en el comunicado DRPIS-UR-484-2015 de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario (DRPIS).

En este sentido la Administración indica que el pliego de condiciones parte del supuesto que todo oferente que participe en la contratación debe contar, de forma vigente, con los permisos y registros sanitarios requeridos por ley, lo cual incluye, de manera implícita el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, la no inclusión expresa del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura en el pliego no implica una derogación singular del reglamento técnico, ni una dispensa del cumplimiento de la normativa sanitaria.

En cuanto a omitir el requerimiento del certificado de buenas prácticas de manufactura en el pliego de condiciones, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado el porqué no pueda suprimirse del pliego el requerimiento del certificado de buenas prácticas de manufactura, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por su parte la CCSS justifica su posición indicando que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura ya es verificado de manera obligatoria por el Ministerio de Salud como condición para el Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento, y para el registro sanitario del gas medicinal, la exigencia expresa de dicho certificado como requisito adicional dentro del pliego no aporta un elemento técnico adicional ni incrementa el nivel de control sanitario, por cuanto se trataría de una verificación redundante de un requisito ya exigido y fiscalizado por la autoridad competente, además, se busca no obligar a duplicar como requisitos de admisibilidad aquellos extremos que ya son objeto de verificación previa y permanente por el órgano rector, como ocurre con las Buenas Prácticas de Manufactura, por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** en cuanto a este apartado.

5) Sobre la vida útil requerida para los gases ofertados. Criterio de la División: Manifiesta la recurrente que en la página 38 del pliego de condiciones, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, los oferentes deben cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

"1 Registro sanitario de productos ofertados"

"Para los productos con Registro Sanitario de medicamento, este certificado deberá indicar la vida útil del mismo."

La objetante, recurre la modificación introducida en el punto 1.7 de la Ficha Técnica correspondiente al Oxígeno Criogénico Medicinal, en la cual se establece una vida útil mínima no inferior a 06 meses al momento de la entrega, así como el Punto 1.8 de las Fichas Técnicas del resto de gases medicinales; por cuanto dichas disposiciones resultan técnicamente regresivas, carentes de motivación suficiente e inconsistente con la

naturaleza del objeto contractual. Establecer una vida útil mínima de seis meses, e incluso mantener estándares de 12 meses, no se ajusta a la normativa técnica sanitaria aplicable ni a la práctica administrativa vigente, ni garantiza adecuadamente la estabilidad, calidad y disponibilidad del producto durante su almacenamiento y uso en los servicios de salud.

Solicita la recurrente que, la Administración modifique el punto 1.7 de la Ficha Técnica del Oxígeno Criogénico Medicinal, así como el punto 1.8 de las Fichas Técnicas del resto de los gases medicinales objeto de la contratación, a efectos de establecer un criterio uniforme, coherente y técnicamente fundamentado en relación con la vida útil de los productos.

Por su parte la **Administración** indica que, una vida útil mínima de seis (6) meses se sustenta en criterios técnicos, operativos y logísticos, propios del consumo institucional del oxígeno criogénico medicinal, por consumo promedio mensual y anual por región y por Unidad Ejecutora, elaboradas por la institución. Continúa manifestando la CCSS que, la rotación del oxígeno criogénico medicinal en los hospitales de la CCSS no supera, en ningún caso, el plazo de seis meses, ya que el producto es consumido dentro de un período significativamente menor a la vida útil mínima exigida, lo que garantiza plenamente su estabilidad, calidad y seguridad terapéutica durante su uso.

Considera este **órgano contralor** que con respecto a los gases medicinales incluidos en las fichas técnicas distintos al Oxígeno Criogénico Medicinal, el pliego desde su segunda ronda no se ha modificado en cuanto la vida útil mínima, razón por la cual se configura el instituto de la preclusión, toda vez que el pliego actual y el de la segunda ronda de objeciones no ha sufrido modificación alguna en cuanto a este apartado y se mantiene incólume, lo anterior según lo regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** formulado en cuanto a este apartado.

Ahora bien en cuanto al Oxígeno Criogénico Medicinal, este órgano Contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado su decir. Siguiendo esta línea de pensamiento, se concluye que la objetante no ha justificado de forma fidedigna su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por su parte la CCSS justifica su decir indicando que, el plazo de seis meses resulta suficiente, razonable y proporcional, atendiendo al patrón real de consumo institucional y que disminuirlo a 6 meses, resulta ser un umbral mínimo de admisibilidad, no una limitación máxima, ni una restricción técnica que excluya a oferentes con mejores condiciones. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

Comentario de oficio: Resulta menester indicarle a la Administración que considera éste órgano contralor que resulta necesario que esta justifique por medio de un criterio técnico, la disminución a seis meses la vida útil del oxígeno criogénico medicinal y que tal criterio debe constar en el expediente administrativo; siendo que, si bien la Administración tiene discrecionalidad administrativa para definir sus requisitos, resulta oportuno que la disminución en la vida útil de este insumo se encuentre debidamente justificada desde el punto de vista técnico-médico.

Asimismo, es importante indicar que esta Contraloría General de la República no indicó en ningún momento que se debía disminuir a 6 meses la vida útil del oxígeno criogénico medicinal, toda vez que este órgano no es experto en dicha materia y por ende, no es el llamado a solicitar y/o recomendar el aumento o disminución de esta vida útil, sino que, justamente es la Administración quién debe tomar dichas decisiones y justificarlas adecuadamente.

III. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la eliminación de líneas del argón medicinal. Criterio de la División: Manifiesta la recurrente que en los documentos de solicitudes de revisión numerados 0092026114200151, 0092026114200152 y 0092026114200153, la Administración solicita la eliminación de las líneas de argón medicinal, ante tales documentos, la CCSS adjunta la respuesta dada por el Ministerio de Salud, donde según la objetante indica:

“Respuesta del Ministerio de Salud – Oficio MS-DRPIRS-URAC-366-2026 (03/02/2026).

“El órgano rector sanitario informó cuáles gases cuentan a la fecha con registro como Medicamento y cuáles como Equipo y Material Biomédico (EMB), precisando que:

Los gases medicinales solo pueden tener registro como Medicamento o EMB, y no como producto químico cuando están destinados a entrar en contacto directo con el organismo humano.

Dentro del listado de gases medicinales aprobados a la fecha, no se identifica el Argón grado medico (líneas 47 – 106 – 165).

*Se aclaró que la inexistencia de autorización no implica que otros gases no deban contar con registro como Medicamento o EMB, **sino que a la fecha no han solicitado la autorización correspondiente ante esa Autoridad.**”*

Continúa indicando la objetante que, a partir del criterio indicado supra y mediante el documento denominado: *“Justificación Dejar sin efecto líneas del Argón Medicinal”*, la Administración concluye que corresponde eliminar dichas líneas del procedimiento, además manifiesta la recurrente que, la CCSS indica que, el Ministerio de Salud no ha definido su clasificación como medicamento, por lo que procede a eliminar las líneas correspondientes, sin embargo, considera la recurrente que, ese mismo criterio no se aplica a otros gases de naturaleza química equivalente, los cuales igualmente corresponden a sustancias químicas cuyo registro sanitario depende de su clasificación administrativa ante el Ministerio de Salud.

Continúa manifestando la objetante que, ejemplos de otros gases a los que no se les estaría otorgando análogo tratamiento en el pliego de condiciones como el que en cambio sí se le dispensa al argón medicinal serían Óxido nitroso, HELIOX ALTA CONCENTRACIÓN, MEZCLA 70 % DE HELIO (He) Y 30 %, HELIOX MEZCLA 80% DE HELIO Y 20%, Óxido Nítrico.

Considera la recurrente que, la exigencia exclusiva de una determinada clasificación sanitaria para ciertos gases, mientras que para otros se admite una categoría distinta, podría constituir una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes, al no existir una justificación técnica objetiva que sustente dicho trato diferenciado, por lo cual, solicita la recurrente se declare con lugar la presente objeción al pliego de condiciones en cuanto a este apartado, se ordene a la Administración modificar el pliego, para que la acreditación sanitaria de los gases incluidos en el procedimiento licitatorio pueda realizarse mediante cualquiera de las clasificaciones válidas otorgadas por el Ministerio de Salud (como producto químico o medicamento), se elimine la exigencia exclusiva de registro sanitario bajo la categoría de medicamento para los gases Heliox 80/20, Heliox alta concentración (Heliox 70/30), Óxido Nitroso y Óxido Nítrico.

Por su parte, ante lo indicado por la recurrente, la CCSS indicó que, la clasificación sanitaria de los gases (Medicamento, EMB o Producto Químico) no es competencia de la CCSS, sino potestad exclusiva del Ministerio de Salud, como ente rector en materia sanitaria, dicha clasificación no se determina por la naturaleza química abstracta del gas, sino por su uso autorizado, aspecto que debe ser solicitado y tramitado por las empresas interesadas mediante el correspondiente registro sanitario.

Continúa manifestando la Administración que, del oficio MS-DRPIRS-URAC-366-2026 se desprende que, los gases medicinales solo pueden registrarse como Medicamento o Equipo y Material Biomédico, que el Argón grado médico no cuenta, a la fecha, con registro sanitario vigente como Medicamento ni como EMB, que a la fecha, los proveedores tampoco han solicitado la autorización correspondiente a la Dirección de Regulación de Productos de Interés y Riesgo Sanitario del Ministerio de Salud y que la ausencia de registro no es una situación hipotética ni administrativa subsanable, sino una inexistencia objetiva de autorización sanitaria y que, la recurrente no logra demostrar la identidad regulatoria entre el argón medicinal y otros gases, ni aporta criterio técnico del ente rector que respalde su pretensión.

Refiere la CCSS que, en cuanto al supuesto alegato de la recurrente de trato desigual frente a otros gases, no es jurídicamente válido, por las siguientes razones: la situación regulatoria de cada gas es individual tal como se desprende del oficio MS-DRPIRS-URAC-366-2026 y depende del uso autorizado, del tipo de registro solicitado y del estado real del trámite ante el Ministerio de Salud. Además, la recurrente no aporta certificación del Ministerio de Salud que indique que Heliox, Óxido Nítrico u Óxido Nitroso carezcan de registro válido según su clasificación actual, o se encuentren en idéntica situación regulatoria al argón medicinal, con lo cual confunde identidad química con identidad regulatoria.

Considera la Administración que, a diferencia del argón medicinal, los otros gases indicados por la recurrente no fueron objeto de eliminación en versiones anteriores del pliego y tampoco fueron impugnados oportunamente en rondas previas, por lo que su discusión se encuentra precluida.

Al respecto de lo dicho por las partes, esta **Contraloría General de la República** ha sido vehemente en indicar que no es procedente permitir los registros sanitarios en trámite, ya que el registro sanitario del producto es un requisito esencial asociado con la salud pública y debe encontrarse vigente al momento de la oferta. Siendo que de lo contrario, es decir de aceptar productos “en trámite” generaría riesgo sanitario, introduciría incertidumbre regulatoria y otorgaría ventajas competitivas indebidas. Así pues el registro sanitario es un requisito para proteger la salud pública y en nuestro país, los gases medicinales y otros gases utilizados en procedimientos clínicos requieren cumplimiento sanitario pleno para garantizar su pureza, ausencia de contaminantes, estabilidad química, seguridad en el uso clínico, en cuanto al registro sanitario no se permiten documentos “en trámite” ya que esto podría implicar un riesgo sanitario. En materia sanitaria, los registros sanitarios no se subsanan, deben estar vigentes y completos al momento de ofertar, no son de recibo registros sanitarios vencidos, ya que esto constituye un impedimento para la comercialización legal del producto. Para muestra de lo anterior en la resolución No R-DCA-SICOP-01622-2023 emanada de esta Contraloría en lo que interesa se indicó:

“De esta manera, observa este órgano contralor que de frente a la normativa vigente, cuando se comercialice equipo y material biomédico, es indispensable contar con un registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud; lo cual ha sido entendido e interpretado por este órgano contralor como un requisito a acreditar por los oferentes al momento de apertura de las ofertas...”

Considera la Contraloría General de la República que tener vigente el registro sanitario, permite que el oferente pueda demostrar su idoneidad y evita poner en riesgo a la Administración de incumplimientos por parte del oferente, además, busca no colocar a la Administración en un estado de incerteza al no contar con la seguridad de que los bienes que le ofrecen van a contar o no con la posibilidad de comercializarse con la respectiva aprobación del Ministerio de Salud, también busca garantizar la idoneidad de la oferta y tener por acreditado que el producto ofrecido se encuentra habilitado para su comercialización a nivel nacional, en este mismo sentido se pueden ver las resoluciones emitidas por ésta Contraloría Números R-DCA-0642-2017, R-DCA-360-2013, R-DCA-827-2016, R-DCA-0675-2018, R-DCA-0249-2019 y R-DCA-00817-2021.

Continuando sobre la misma línea de criterio, ésta Contraloría en las resoluciones números R-DCP-SICOP-01504-2024 y R-DCP-SICOP-01535-2024 en lo atinente también indicó:

“... considera este órgano contralor, que lo requerido por la recurrente deviene en contrario al ordenamiento jurídico, [...] la objetante no contempla lo señalado en los artículos 5 y 7 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, Decreto Ejecutivo No. 34482-S publicado en La Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008. Al respecto, el numeral 5 manifiesta lo siguiente: “Artículo 5º- Todo EMB debe proceder de un fabricante nacional o de un importador autorizado ante el Ministerio de Salud con su permiso de funcionamiento vigente./ Los EMB sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen la certificación respectiva por cumplir con las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza.”; mientras que, el numeral 7 en el párrafo primero indica que “Artículo 7º- Todo EMB requiere previo a su uso, comercialización o importación el registro sanitario.”

“... Así las cosas, se tiene que el registro sanitario se mantiene como un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para poder comercializar los EMB, por lo cual es criterio de este órgano contralor que dicho requisito resulta necesario al momento de la apertura de las ofertas.”

Según lo indicado supra, sobre el tema de registros sanitarios, queda claro que se debe contar con los mismos al día, al momento de ofertar.

Asimismo, considera éste órgano Contralor que, la recurrente expone una serie de dudas, preguntas, quejas, pero lo cierto es que la Administración desde el propio pliego de condiciones y desde el expediente en general, estableció justificaciones técnicas del porqué había que eliminar las líneas del Argón, incluso al responder el recurso, la CCSS amplía sus razones y ha aporta elementos técnicos para la eliminación de dicha línea, la Administración sí cuenta con un criterio técnico que justifica el porqué eliminar el argón del pliego de condiciones, documento denominado *“Justificación Dejar sin efecto líneas del Argón Medicinal”*. En ese sentido, la recurrente no ha desvirtuado con prueba técnica las razones argumentadas por la Administración, las cuales constaban desde el propio pliego, con lo cual la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** para este punto.

En el sentido anterior, la recurrente plantea una serie de cuestionamientos o dudas que no corresponden propiamente a un recurso de objeción, sino que parecieran relacionarse más con solicitudes de aclaración o cuestionamientos propios del procedimiento; a saber:

“¿con fundamento en qué criterio técnico o jurídico pretende ahora desconocer ese mismo mecanismo de acreditación y exigir un estándar más restrictivo?”

¿por qué razón en el presente procedimiento se abandona ese criterio previamente admitido, excluyendo precisamente la posibilidad de participación bajo registros en proceso de adecuación?”

¿Cuál es la justificación técnica para aceptar antes registros en trámite y ahora no?

¿Dónde se encuentra la motivación del cambio de criterio administrativo?

¿Cómo se compatibiliza esta variación con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima?”,

Tal y como se indicó estas dudas planteadas no corresponden a la figura jurídica de la objeción por ende no son resorte ni competencia de respuesta de la Contraloría General de la República.

IV. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa PRAXAIR COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

1). Sobre la logística de la ejecución del convenio marco ofrecido. Criterio de la División: Manifiesta la recurrente que la declaración jurada exigida en el punto 16 del pliego de condiciones, particularmente en la capacidad de almacenamiento, la capacidad de disponibilidad de cilindros, la cantidad de unidades de distribución y la capacidad de almacenamiento de oxígeno líquido, no constituye un mecanismo idóneo ni confiable, pues incentiva la presentación de información no verídica al momento de su emisión por lo cual, debería la Administración implementar fiscalización directa a los oferentes, guiada por criterios neutrales, objetivos y razonables, conforme a las mejores prácticas administrativas, así las cosas, el pliego debe incorporar como requisito excluyente que el oferente cuente con sucursales en puntos estratégicos a través de todo el territorio nacional, ya sean almacenes, sucursales, tiendas o centros de distribución, especialmente en zonas rurales.

Considera la recurrente que el pliego debería contener: la exigencia de la verificación interna constatable y material por parte de la Administración (proceso de “auditoría”) como un mecanismo de verificación de disponibilidad y capacidad logística del oferente, exigir expresamente al oferente que la planta de producción de oxígeno líquido esté debidamente instalada en el territorio nacional, con los permisos respectivos, exigir expresamente al oferente la posesión de múltiples puntos de distribución estratégica a través del territorio nacional.

Considera la CCSS que, el apartado 16 del pliego de condiciones no ha sufrido variaciones desde la primera versión del pliego publicada, motivo por el cual se evidencia que el objetante está intentando modificar una condición del pliego que ya se encuentra consolidada, además manifiesta que las declaraciones juradas deben ser rendidas bajo fe de juramento por quien las suscribe con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa.

Corolario de lo anterior, es menester indicar que es la Administración la que define cuales son los requisitos y los medios idóneos para su validación y no a petición o criterio de los potenciales oferentes.

Es criterio de ésta **Contraloría General de la República** que, tal y como ya se indicó en el apartado 1 de la objeción de TRIGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, los apartados también objetados por la recurrente en el presente apartado se encuentran precluidos y por ende, se remite a dicho apartado de la resolución, debiendo **rechazarse de plano** por preclusión los argumentos planteados por este punto.

2) Sobre la “Garantía Disponibilidad de Producto”. Criterio de la División: Manifiesta la recurrente que, el punto 17 del Pliego de Condiciones requiere que el oferente garantice la disponibilidad de los productos requeridos por la Administración. Asimismo, tal como se detalla en la “Tabla 3 Proyecciones de Consumo Mensual por Región” las modificaciones al Pliego han generado variaciones significativas en las demandas proyectadas. Para la línea 57 “Oxígeno líquido”, la proyección original mensual ascendía a 71.907 litros, incrementándose a 86.582 litros tras las enmiendas, lo que representa un aumento del 20,4% en la carga logística. En contraste, para la línea 2 “Helio líquido”, la proyección inicial de 63 litros se redujo drásticamente a solo 1 litro, evidenciando inconsistencias que alteran por completo la evaluación de capacidad de los oferentes.

Continúa indicando la recurrente que, se requiere de una verificación objetiva y previa a la adjudicación, mediante fiscalización directa por parte de la Administración a las instalaciones y capacidades de los oferentes, guiada por criterios neutrales y técnicos, tal como se expuso anteriormente. La declaración jurada prevista carece de idoneidad para este fin, al no ofrecer garantías de veracidad ni permitir control efectivo, lo que contraviene los principios de eficacia, economía y responsabilidad en la contratación administrativa, solicita la objetante incorporar la fiscalización directa por parte de la Administración como requisito indispensable para corroborar la capacidad real de abastecimiento a la demanda modificada de la Administración.

La **CCSS** al respecto indica, si bien es correcto que en la última versión del pliego de condiciones se han actualizado las proyecciones de consumo de los gases a los cuales hace mención el objetante (Oxígeno Líquido y Helio Líquido), es necesario aclarar que la gran mayoría de los 57 gases incluidos en el pliego de condiciones mantienen las proyecciones de consumo sin presentar variaciones, sin que el objetante haya realizado un análisis de los motivos por los cuales antes de la variación de los dos gases mencionados, la Declaración Jurada solicitada por la Administración constituía la herramienta idónea de validación y con la actualización de esas dos cantidades ya no lo es.

Aunado a lo anterior, la adjudicación de una opción de negocio (partida) no implica un compromiso de compra por parte de la Administración, por tanto, se debe entender que la proyección de consumo indicada en el pliego y en el Anexo 3 corresponde a datos de referencia y la Administración no está obligada a contratar esas cantidades, por cuanto la cantidad a contratar estará sujeta a la demanda y necesidades puntuales durante la ejecución contractual. Si bien se modificaron algunas proyecciones de consumo para ciertos gases, lo que el objetante está recurriendo es el método de acreditación establecido por la Administración (La Declaración Jurada), la cual se encontraba desde la primera versión del pliego de condiciones y la misma no se ha modificado, motivo por el cual se evidencia que el objetante está intentando modificar condiciones del pliego que ya se encuentran consolidadas y que a pesar de haberle otorgado el tiempo dispuesto en la Ley no las recurrió, queriendo aprovechar la actualización en la proyección de consumo de algunos gases para objetar los métodos de acreditación establecidos por la Administración desde el pliego inicial.

Esta **Contraloría General de la República**, considera que con respecto a la presente objeción argumentada por la recurrente, en la cual ésta debate sobre el punto 17 del Pliego de Condiciones, se configura el instituto de la preclusión, toda vez que el pliego actual y el de la segunda ronda de objeciones no ha sufrido modificación alguna en cuanto a este apartado y se mantiene incólume. Así las cosas tal y como se indicó antes, el pliego anterior (segunda ronda) no ha cambiado o no ha sido modificado con respecto al actual y por ende permanece invariable en cuanto a lo objetado por la recurrente.

La anterior versión del pliego y la actual han permanecido en esencia invariables en cuanto al punto 17 del Pliego de Condiciones, por lo que opera la figura de la preclusión procesal regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se concluye que, al no modificarse el pliego, la cláusula está consolidada y no es posible objetarla, por lo cual, opera la figura de la preclusión y lo procedente es **rechazar de plano el recurso** formulado en cuanto a este apartado, por preclusión tal y como se explicó líneas arriba.

Esta Contraloría manifiesta también que, las proyecciones de consumo no son un compromiso ni limitan la participación per se, con lo cual esto no puede ser utilizado como un argumento, lo antes mencionado, por cuanto, la variabilidad inherente al consumo de gases, va a depender de lo que efectivamente la CCSS necesite o requiera, en el presente caso, la Administración realiza un análisis según el consumo estimado para con ello poder determinar una cantidad referencial a requerir, sin embargo, no le es posible prever con exactitud si la demanda futura podría aumentar o disminuir, lo que le podría ocasionar variaciones en las cantidades que va a necesitar, así las cosas, dependerá de las necesidades de consumo que se vayan requiriendo por la Administración, proceder de manera contraria a lo antes esbozado, implicaría desnaturalizar la figura, al pretenderse garantizar una cantidad mínimo de consumo, que no es posible hacerlo en vista de la modalidad elegida por la Administración. Lo anterior quedó de manifiesto en la resolución de ésta Contraloría No R-DCP-SICOP-00981-2025, la cual en lo que interesa estableció:

"Por lo que la proyección actual de abastecimiento, que llevó a la cantidad referencial de 90,000 frascos anuales, según indica la Administración, se basa en un análisis detallado del nivel de inventario al momento de la toma de decisión por parte de la CCSS, contemplando existencias físicas, pendientes de ingreso y la proyección de demanda utilizada para la compra. Precisamente por la naturaleza de la modalidad "según demanda" y la variabilidad inherente al consumo de medicamentos, no se indica una cantidad mínima por adquirir. Si bien la CCSS realiza un análisis según el consumo mensual estimado actual para determinar una cantidad anual referencial, no le es posible prever con exactitud si la demanda futura de este medicamento podría aumentar o disminuir, lo que le podría ocasionar variaciones en las cantidades a adquirir anualmente. Esto es precisamente el sentido que guarda la entrega por demanda, donde ésta figura dependerá de las necesidades de consumo que se vayan requiriendo por la Administración, siendo obligación de la licitante establecer las proyecciones de consumo como en este caso efectivamente se hizo, por lo que acceder a lo requerido por la recurrente sería desnaturalizar la figura, al pretenderse garantizar una cantidad mínimo de consumo, que no es posible hacerlo en vista de la modalidad elegida por la Administración. Por todo lo anterior, se rechaza de plano el alegato del recurrente en este extremo."

3). Sobre el punto 1.7 de la Ficha Técnica de Gases de Gases Medicinales - Oxígeno Criogénico Medicinal: Manifiesta la recurrente que, el punto 1.7 de la ficha técnica proporcionada para el Oxígeno Criogénico Medicinal, reza:

"1.7. Vida útil: La estabilidad del medicamento (de cada carga) debe ser no menor a 06 meses al momento de su entrega a la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.). En caso de entregar el medicamento con una estabilidad inferior a la indicada, el contratista debe presentar el compromiso de reposición debidamente autorizado por el Área de Gestión de Medicamentos de la Institución."

Originalmente, este requisito exigía una vida útil no inferior a 12 meses, plazo razonable e idóneo que se alineaba con las especificaciones de las demás Fichas Técnicas, las cuales permanecen inalteradas en dicho lapso. La modificación drástica al Pliego reduce unilateralmente este período a solo 6 meses, sin fundamentación técnica ni justificación alguna, generando una incongruencia manifiesta en el conjunto de requisitos y limitando gravemente la capacidad operativa de los oferentes para cumplir con las cantidades solicitadas.

Solicita la recurrente que se restablezca la vida útil mínima de 12 meses en el Punto 1.7 de la Ficha Técnica de Gases de Gases Medicinales - Oxígeno Criogénico Medicinal.

Considera la **CCSS** que, la definición de una vida útil mínima de seis (6) meses se sustenta en criterios técnicos, operativos y logísticos, propios del consumo institucional del oxígeno criogénico medicinal.

Indica la Administración que, conforme a las tablas de consumo promedio mensual y anual por región y por Unidad Ejecutora, la rotación del oxígeno criogénico medicinal en los hospitales de la CCSS no supera, en ningún caso, el plazo de seis meses, el producto es consumido dentro de un período significativamente menor a la vida útil mínima exigida, lo que garantiza plenamente su estabilidad, calidad y seguridad terapéutica durante su uso y no existe riesgo de vencimiento, deterioro ni afectación al servicio, al tratarse de un insumo de alta demanda, consumo continuo y rotación acelerada.

Ahora bien en cuanto al Oxígeno Criogénico Medicinal, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado su decir, la objetante no ha justificado de forma fidedigna su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos.

Por su parte la CCSS justifica su decir indicando que, el plazo de seis meses resulta suficiente, razonable y proporcional, atendiendo al patrón real de consumo institucional y que disminuirlo a 6 meses, resulta ser un umbral mínimo de admisibilidad, no una limitación máxima, ni una restricción técnica que excluya a oferentes con mejores condiciones. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

Comentario de oficio: Resulta menester indicarle a la Administración que considera éste órgano contralor que resulta necesario que esta justifique por medio de un criterio técnico, la disminución a seis meses la vida útil del oxígeno criogénico medicinal y que tal criterio debe constar en el expediente administrativo; siendo que, si bien la Administración tiene discrecionalidad administrativa para definir sus requisitos, resulta oportuno que la disminución en la vida útil de este insumo se encuentre debidamente justificada desde el punto de vista técnico-médico.

Asimismo, es importante indicar que esta Contraloría General de la República no indicó en ningún momento que se debía disminuir a 6 meses la vida útil del oxígeno criogénico medicinal, toda vez que este órgano no es experto en dicha materia y por ende, no es el llamado a solicitar y/o recomendar el aumento o disminución de esta vida útil, sino que, justamente es la Administración quién debe tomar dichas decisiones y justificarlas adecuadamente.

4) Sobre la omisión de solicitud del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Gases Medicinales. Criterio de la División: Manifiesta la recurrente que no es procedente el no exigir el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Gases Medicinales, emitido por el Ministerio de Salud. Estima que este certificado constituye un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, inocuidad y trazabilidad aplicables a la producción de medicamentos, en tanto su obtención involucra un exhaustivo proceso de fiscalización y auditoría por parte del Ministerio de Salud, que verifica que las condiciones de producción alcancen los más altos estándares técnicos y sanitarios

La recurrente solicita incorporar como requisito la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Gases Medicinales, vigente y emitido por el Ministerio de Salud, como condición indispensable para la participación en la presente licitación.

La CCSS en su respuesta a la audiencia indicó que conforme a la normativa sanitaria vigente en Costa Rica, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) constituye un requisito obligatorio previo para la autorización y operación de las empresas productoras y/o envasadoras de gases medicinales.

Estima que para la obtención del Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) de un establecimiento productor o envasador de gases medicinales, el Ministerio de Salud exige de forma indispensable la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, como parte del proceso de evaluación y fiscalización sanitaria. Ningún oferente puede fabricar, envasar o comercializar gases medicinales en el país sin contar previamente con Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, fiscalizadas y aprobadas por el órgano rector en salud.

Continúa manifestando la CCSS que, la exigencia expresa de dicho certificado como requisito adicional dentro del pliego no aporta un elemento técnico adicional ni incrementa el nivel de control sanitario, por cuanto se trataría de una verificación redundante de un requisito ya exigido y fiscalizado por la autoridad competente.

En cuanto a omitir el requerimiento del certificado de buenas prácticas de manufactura en el pliego de condiciones, este **órgano Contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado el porqué no pueda suprimirse del pliego el requerimiento del certificado de buenas prácticas de manufactura, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Por su parte la CCSS justifica su posición indicando que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura ya es verificado de manera obligatoria por el Ministerio de Salud como condición para el Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento, y para el registro sanitario del gas medicinal, la exigencia expresa de dicho certificado como requisito adicional dentro del pliego no aporta un elemento técnico adicional ni incrementa el nivel de control sanitario, por cuanto se trataría de una verificación redundante de un requisito ya exigido y fiscalizado por la autoridad competente, además, se busca no obligar a duplicar como requisitos de admisibilidad aquellos extremos que ya son objeto de verificación previa y permanente por el órgano rector, como ocurre con las Buenas Prácticas de Manufactura, por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** en cuanto a este apartado.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:40	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:51	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00700-2026	Fecha notificación	29/04/2026 10:52